



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	002 - 2017 - 00088 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/10/2021	22/10/2021
2	005 - 2018 - 00264 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MANUEL VICENTE CASTRO PARDO	OMAR PINTO SUAREZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	20/10/2021	22/10/2021
3	036 - 2015 - 00674 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	DIANA PATRICIA CASTRO RUBIO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	20/10/2021	22/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2021-10-19 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señor
Juez Quinto (5) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá D.C.
Juzgado de Origen (2) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E.S.D.

Ref: Proceso Ejecutivo de BANCO PICHINCHA Vs HUGO ALBERTO CARRILLO
Proceso No. 2017-88

Obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso en referencia, comedidamente me permito aportar a su despacho la liquidación de crédito debidamente actualizada de los pagarés No. 8755944 y 4016160000018040.

Del pagaré No. 8755944 titular realizo abono así:

FECHA	VALOR
06/03/2017	\$ 5.400.000,00

Del Señor Juez,

GINA PATRICIA SANTACRUZ
CC. No. 59.793.553 de Samaniego(N)
T.P. No. 60.789 del C.S de J.

Calle 118 A No. 11 A 49 Oficina 203
tels: 3102260344 - 3014577513
solucionesjuridicofinancieras5@gmail.com // gipa3301@yahoo.com

LIQUIDACION DE CRÉDITO
JUZGADO ACTUAL 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
JUZGADO ORIGEN 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DTE: BANCO PICHINCHA
DDO: HUGO ALBERTO CARRILLO
RADICACION: 2017-88
PAGARÉ No. 4016160000018040

PERIODO			# DÍAS (diafinal- diainicial+1)	TASA E.A.	TASA DIARIA (1+E.A.)^(1/36 5)-1	CAPITAL	INTERESES #días*tasadiaria*capit al
2-jul.-16	al	31-jul.-16	30	32,01%	0,07611320%	\$ 34.068.298,00	\$ 777.911,15
1-ago.-16	al	31-ago.-16	31	32,01%	0,07611320%	\$ 34.068.298,00	\$ 803.841,15
1-sep.-16	al	30-sep.-16	30	32,01%	0,07611320%	\$ 34.068.298,00	\$ 777.911,15
1-oct.-16	al	31-oct.-16	31	32,98%	0,07813082%	\$ 34.068.298,00	\$ 825.153,06
1-nov.-16	al	30-nov.-16	30	32,98%	0,07813082%	\$ 34.068.298,00	\$ 798.535,22
1-dic.-16	al	31-dic.-16	31	32,98%	0,07813082%	\$ 34.068.298,00	\$ 825.153,06
1-ene.-17	al	31-ene.-17	31	33,51%	0,07921114%	\$ 34.068.298,00	\$ 836.562,50
1-feb.-17	al	28-feb.-17	28	33,51%	0,07921114%	\$ 34.068.298,00	\$ 755.604,84
1-mar.-17	al	31-mar.-17	31	33,51%	0,07921114%	\$ 34.068.298,00	\$ 836.562,50
1-abr.-17	al	30-abr.-17	30	33,50%	0,07918033%	\$ 34.068.298,00	\$ 809.261,72
1-may.-17	al	31-may.-17	31	33,50%	0,07918033%	\$ 34.068.298,00	\$ 836.237,11
1-jun.-17	al	30-jun.-17	30	33,50%	0,07918033%	\$ 34.068.298,00	\$ 809.261,72
1-jul.-17	al	31-jul.-17	31	32,97%	0,07809989%	\$ 34.068.298,00	\$ 824.826,40
1-ago.-17	al	31-ago.-17	31	32,97%	0,07809989%	\$ 34.068.298,00	\$ 824.826,40
1-sep.-17	al	30-sep.-17	30	32,22%	0,07654901%	\$ 34.068.298,00	\$ 782.368,35
1-oct.-17	al	31-oct.-17	31	31,72%	0,07552062%	\$ 34.068.298,00	\$ 797.586,29
1-nov.-17	al	30-nov.-17	30	31,44%	0,07492677%	\$ 34.068.298,00	\$ 765.788,26
1-dic.-17	al	31-dic.-17	31	31,16%	0,07433162%	\$ 34.068.298,00	\$ 785.029,05
1-ene.-18	al	31-ene.-18	31	31,04%	0,07408065%	\$ 34.068.298,00	\$ 782.378,51
1-feb.-18	al	28-feb.-18	28	31,52%	0,07508317%	\$ 34.068.298,00	\$ 716.227,63
1-mar.-18	al	31-mar.-18	31	31,02%	0,07404927%	\$ 34.068.298,00	\$ 782.047,11
1-abr.-18	al	30-abr.-18	30	30,72%	0,07342076%	\$ 34.068.298,00	\$ 750.396,10
1-may.-18	al	31-may.-18	31	30,66%	0,07329489%	\$ 34.068.298,00	\$ 774.079,97
1-jun.-18	al	30-jun.-18	30	30,42%	0,07279082%	\$ 34.068.298,00	\$ 743.957,80
1-jul.-18	al	31-jul.-18	31	30,04%	0,07200135%	\$ 34.068.298,00	\$ 760.418,67
1-ago.-18	al	31-ago.-18	31	29,91%	0,07171659%	\$ 34.068.298,00	\$ 757.411,27
1-sep.-18	al	30-sep.-18	30	29,72%	0,07130474%	\$ 34.068.298,00	\$ 728.769,34
1-oct.-18	al	31-oct.-18	31	29,44%	0,07073347%	\$ 34.068.298,00	\$ 747.028,37
1-nov.-18	al	30-nov.-18	30	29,24%	0,07028833%	\$ 34.068.298,00	\$ 718.381,13
1-dic.-18	al	31-dic.-18	31	29,10%	0,07000178%	\$ 34.068.298,00	\$ 739.300,87
1-ene.-19	al	31-ene.-19	31	28,74%	0,06923620%	\$ 34.068.298,00	\$ 731.215,44
1-feb.-19	al	28-feb.-19	28	29,55%	0,07095577%	\$ 34.068.298,00	\$ 676.855,85
1-mar.-19	al	31-mar.-19	31	29,05%	0,06990620%	\$ 34.068.298,00	\$ 738.291,43
1-abr.-19	al	30-abr.-19	30	28,98%	0,06974682%	\$ 34.068.298,00	\$ 712.846,63
1-may.-19	al	31-may.-19	31	29,01%	0,06981058%	\$ 34.068.298,00	\$ 737.281,57
1-jun.-19	al	30-jun.-19	30	28,95%	0,06968305%	\$ 34.068.298,00	\$ 712.194,87
1-jul.-19	al	31-jul.-19	31	28,92%	0,06961926%	\$ 34.068.298,00	\$ 735.261,01
1-ago.-19	al	31-ago.-19	31	28,98%	0,06974682%	\$ 34.068.298,00	\$ 736.608,19
1-sep.-19	al	30-sep.-19	30	28,98%	0,06974682%	\$ 34.068.298,00	\$ 712.846,63
1-oct.-19	al	31-oct.-19	31	28,65%	0,06904447%	\$ 34.068.298,00	\$ 729.190,55
1-nov.-19	al	30-nov.-19	30	28,54%	0,06882062%	\$ 34.068.298,00	\$ 703.380,42
1-dic.-19	al	31-dic.-19	31	28,36%	0,06843644%	\$ 34.068.298,00	\$ 722.769,04
1-ene.-20	al	31-ene.-20	31	28,16%	0,06798756%	\$ 34.068.298,00	\$ 718.028,34

50

1-feb.-20	al	29-feb.-20	29	28,59%	0,06891658%	\$ 34.068.298,00	\$ 680.882,47
1-mar.-20	al	31-mar.-20	31	28,42%	0,06856456%	\$ 34.068.298,00	\$ 724.122,14
1-abr.-20	al	30-abr.-20	30	28,04%	0,06773073%	\$ 34.068.298,00	\$ 692.241,21
1-may.-20	al	31-may.-20	31	27,28%	0,06612006%	\$ 34.068.298,00	\$ 698.305,35
1-jun.-20	al	30-jun.-20	30	27,18%	0,06589382%	\$ 34.068.298,00	\$ 673.467,09
1-jul.-20	al	31-jul.-20	31	27,18%	0,06589382%	\$ 34.068.298,00	\$ 695.915,99
1-ago.-20	al	31-ago.-20	31	27,44%	0,06644295%	\$ 34.068.298,00	\$ 701.715,45
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 37.706.245,85
TOTAL INTERESES							\$ 37.706.245,85
CAPITAL							\$ 34.068.298,00
TOTAL DEUDA							\$ 71.774.543,85
INTERESES MORATORIOS	TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS						
TOTAL INTERESES	TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS						
CAPITAL	TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS						
TOTAL DEUDA	SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS						

Nota: La liquidación NO incluye gasto de costas judiciales

LIQUIDACION DE CRÉDITO
 JUZGADO ACTUAL 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
 JUZGADO ORIGEN 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 DTE: BANCO PICHINCHA
 DDO: HUGO ALBERTO CARRILLO
 RADICACION: 2017-88
 PAGARÉ No. 8755944

PERIODO		# DÍAS (día final- día inicial+1)	TASA E.A. (efectivo_anual)	TASA DIARIA (1+E.A.)^(1/365)-1	CAPITAL	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO INTERESES	INTERÉS MES (#días*tasadiaria*c apital)	INTERESES ACUM.
24-oct.-16 al	31-oct.-16	8	32,98%	0,07813082%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 543.289,36	\$ 543.289,36
1-nov.-16 al	30-nov.-16	30	32,98%	0,07813082%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.037.335,11	\$ 2.580.624,47
1-dic.-16 al	31-dic.-16	31	32,98%	0,07813082%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.105.246,28	\$ 4.685.870,75
1-ene.-17 al	31-ene.-17	31	33,51%	0,07921114%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.134.355,66	\$ 6.820.226,41
1-feb.-17 al	28-feb.-17	28	33,51%	0,07921114%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.927.805,12	\$ 8.748.031,53
1-mar.-17 al	6-mar.-17	6	33,51%	0,07921114%	\$ 86.919.823,00	\$ 5.400.000,00	\$ 0,00	\$ 5.400.000,00	\$ 413.101,10	\$ 4.174.233,73
7-mar.-17 al	31-mar.-17	25	33,51%	0,07921114%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.721.254,57	\$ 5.895.488,30
1-abr.-17 al	30-abr.-17	30	33,50%	0,07918033%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.064.702,08	\$ 7.960.190,38
1-may.-17 al	31-may.-17	31	33,50%	0,07918033%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.133.525,48	\$ 10.093.715,86
1-jun.-17 al	30-jun.-17	30	33,50%	0,07918033%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.064.702,08	\$ 12.158.417,94
1-jul.-17 al	31-jul.-17	31	32,97%	0,07809989%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.104.412,87	\$ 14.262.830,81
1-ago.-17 al	31-ago.-17	31	32,97%	0,07809989%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.104.412,87	\$ 16.367.243,68
1-sep.-17 al	30-sep.-17	30	32,22%	0,07654901%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.996.087,92	\$ 18.363.331,60
1-oct.-17 al	31-oct.-17	31	31,72%	0,07552062%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.034.914,07	\$ 20.398.245,67
1-nov.-17 al	30-nov.-17	30	31,44%	0,07492677%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.953.786,48	\$ 22.352.032,15
1-dic.-17 al	31-dic.-17	31	31,16%	0,07433162%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.002.876,29	\$ 24.354.908,44
1-ene.-18 al	31-ene.-18	31	31,04%	0,07408065%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.996.113,87	\$ 26.351.022,31
1-feb.-18 al	28-feb.-18	28	31,52%	0,07508317%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.827.340,44	\$ 28.178.362,75
1-mar.-18 al	31-mar.-18	31	31,02%	0,07404927%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.995.268,33	\$ 30.173.631,08
1-abr.-18 al	30-abr.-18	30	30,72%	0,07342076%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.914.515,84	\$ 32.088.146,92
1-may.-18 al	31-may.-18	31	30,66%	0,07329489%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.974.941,45	\$ 34.063.088,37
1-jun.-18 al	30-jun.-18	30	30,42%	0,07279082%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.898.089,56	\$ 35.961.177,93
1-jul.-18 al	31-jul.-18	31	30,04%	0,07200135%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.940.086,83	\$ 37.901.264,76
1-ago.-18 al	31-ago.-18	31	29,91%	0,07171659%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.932.412,87	\$ 39.833.678,69

1-sep.-18 al	30-sep.-18	30	29,77%	0,07130474%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.859,33	\$ 41.693.017,30
1-oct.-18 al	31-oct.-18	31	29,44%	0,07073347%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.905,92	\$ 43.598.940,91
1-nov.-18 al	30-nov.-18	30	29,24%	0,07028833%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.832.834,76	\$ 45.431.775,67
1-dic.-18 al	31-dic.-18	31	29,10%	0,07000178%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.886.208,12	\$ 47.317.983,79
1-ene.-19 al	31-ene.-19	31	28,74%	0,06923620%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.865.579,46	\$ 49.183.563,25
1-feb.-19 al	28-feb.-19	28	29,55%	0,07095577%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.726.889,63	\$ 50.910.452,88
1-mar.-19 al	31-mar.-19	31	29,05%	0,06990620%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.883.632,70	\$ 52.794.085,58
1-abr.-19 al	30-abr.-19	30	28,98%	0,06974682%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.818.714,37	\$ 54.612.799,95
1-may.-19 al	31-may.-19	31	29,01%	0,06981058%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.881.056,21	\$ 56.493.856,16
1-jun.-19 al	30-jun.-19	30	28,95%	0,06968305%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.817.051,51	\$ 58.310.907,67
1-jul.-19 al	31-jul.-19	31	28,92%	0,06961926%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.875.901,06	\$ 60.186.808,73
1-ago.-19 al	31-ago.-19	31	28,98%	0,06974682%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.879.338,19	\$ 62.066.146,92
1-sep.-19 al	30-sep.-19	30	28,98%	0,06974682%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.818.714,37	\$ 63.884.861,29
1-oct.-19 al	31-oct.-19	31	28,65%	0,06904447%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.860.413,26	\$ 65.745.274,55
1-nov.-19 al	30-nov.-19	30	28,54%	0,06882062%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.794.562,83	\$ 67.539.837,38
1-dic.-19 al	31-dic.-19	31	28,36%	0,06843644%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.844.029,81	\$ 69.383.867,19
1-ene.-20 al	31-ene.-20	31	28,16%	0,06798756%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.831.934,67	\$ 71.215.801,86
1-feb.-20 al	29-feb.-20	29	28,59%	0,06891658%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.737.162,91	\$ 72.952.964,77
1-mar.-20 al	31-mar.-20	31	28,42%	0,06856456%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.847.482,02	\$ 74.800.446,79
1-abr.-20 al	30-abr.-20	30	28,04%	0,06773073%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.766.142,92	\$ 76.566.589,71
1-may.-20 al	31-may.-20	31	27,28%	0,06612006%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.781.614,61	\$ 78.348.204,32
1-jun.-20 al	30-jun.-20	30	27,18%	0,06589382%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.718.243,75	\$ 80.066.448,07
1-jul.-20 al	31-jul.-20	31	27,18%	0,06589382%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.775.518,54	\$ 81.841.966,61
1-ago.-20 al	31-ago.-20	31	27,44%	0,06644295%	\$ 86.919.823,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.790.314,93	\$ 83.632.281,54
TOTAL INTERESES										\$ 83.632.281,54
CAPITAL										\$ 86.919.823,00
TOTAL DEUDA										\$ 170.552.104,54

INTERESES	OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS
CAPITAL	OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS
TOTAL DEUDA	CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS

Nota: La liquidación NO incluye gasto de costas judiciales

MEMORIAL SOLICITA DAR TRAMITE A MEMORIALES ENVIADOS CON ANTELACION -
PROCESO No. 2017-88 BANCO PICHINCHA VS HUGO ALBERTO CARRILLO

gina gina <gipa3301@yahoo.com>

Lun 11/10/2021 12:13

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(es)

Juzgado (5) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado (2) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, adjunto
envió memorial que solicita dar tramite a los memoriales que ya se habían radicado con
antelación y que hasta el momento no se les ha dado ningún tramite.

Anexo; Memorial con liquidación de crédito,

Memorial que solicita orden de aprehensión del vehículo de placas UCV-998

Cordialmente,

GINA PATRICIA SANTACRUZ

Abogada Externa

Tel: (57) 7156146

Móvil: (310) 226 03 44

Calle 118 A No. 11 A 49 Ofc. 203

Bogotá Colombia.

gipa3301@yahoo.com

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibido	11 OCT 21.
Número de Folios	5.
Quien Recibió	gipa3301

El Jefe de la Oficina de Registro y Control
Frente Judicial de la Corte Suprema de Justicia
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 19-10-2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 #2 del
C. G. P. el cual corre a partir del 20-10-2021
y vence en: 22-10-2021

El secretario ✓

German Rubiano Carranza
Experto en Cartera

219
ABOGADO Especializado
Civil penal comercial

Señor

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. Proceso: Ejecutivo Hipotecario de MANUEL VICENTE CASTRO vrs OMAR PINTO No 110013103005**20180026400**

ASUNTO: Interposición de recurso de **APELACIÓN** contra la decisión del 15 de septiembre de 2021 (estado del 15 de septiembre de 2021)

GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del señor **MANUEL VICENTE CASTRO** dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, al señor juez con todo respeto y dentro del término legal, me permito interponer recurso de **APELACION**, contra la decisión adoptada el día 15 de Septiembre de 2021, por estado del día 15 de Septiembre de 2021, por medio del cual el despacho DISPONE :...(..) SUSPENDER el presente proceso ejecutivo hipotecario frente al aquí demandado Omar Pinto Suárez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.467.352 hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo mencionado., para que por providencia de superior fuerza ejecutoria se revoque y en su lugar se ordene la reanudación del proceso Ejecutivo, para lo cual solicito tener en cuenta lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL DESPACHO JUDICIAL

Afirma el despacho que De acuerdo a lo informado en escrito obrante a folios 222 a 226; el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, informa sobre procedimiento de negociación de deudas del aquí demandado Omar Pinto Suárez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.467.352, de conformidad con el art. 545 del Código General del proceso, el juzgado dispone : SUSPENDER el presente proceso ejecutivo hipotecario frente al aquí demandado Omar Pinto Suárez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.467.352 hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo mencionado

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Consideramos que el señor juez de conocimiento incurre en "error in procedendo" al omitir dar trámite a mi petición de fecha 30 de julio de 2021, esto es, desde hace casi DOS (2) MESES, en la cual se solicito decretar la adjudicación del predio rematado, al decidir suspender el proceso Ejecutivo Hipotecario, bajo el argumento que al aparecer se está tramitando negociación de deudas ante centro de conciliación.

Sin embargo ni el suscrito apoderado ni mi patrocinado tienen conocimiento de citación alguna respecto de diligencia de conciliación por negociación de deudas, por ende se violentó de manera flagrante el derecho a la con tradición y publicidad principios rectores del procedimiento civil, pues no se dio a conocer ningún documento o soporte ni por el despacho judicial ni por el interviniente, a pesar de que el señor juez de conocimiento aduce o relaciona los folios 222 a 226, por ende lo mínimo era que el despacho judicial hubiese obligado a la parte demandada a allegar copia de dichos documentos al suscrito apoderado y al demandante, so pena de imponer multa atendiendo lo establecido en el artículos o 3, 8 y 9 de la ley 806 de 2020, en concordancia con el artículo 78 – 14 del CGP.

Pero aunado a lo anterior se tiene que es deber del despacho judicial previo a tomar cualquier determinación era dar traslado de las solicitudes que se eleven por parte de los intervinientes dentro del proceso acorde con el artículo 110 del CGP, lo cual fue omitido por la judicatura y por ende jamás se pudo dar traslado, no se pudo ejercer el derecho de contradicción a las peticiones del interviniente.

De otra parte desde el 28 de julio del 2021 el inmueble fue rematado por el despacho judicial, al punto que se consignó el arancel judicial del 5% el 30 de julio de 2021 hace ya CASI DOS(2) MESES, pero de manera negligente el señor juez no ha efectuado la adjudicación en perjuicio de los intereses del acreedor hipotecario y ahora ordena la suspensión del proceso olvidando que el remate "(...) es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las "ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta", en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la específica delimitación de la naturaleza jurídica del remate ha sido objeto de múltiples controversias, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por causa de ese doble carácter sustancial y procesal. De este modo, el remate ha sido visto por algunos como un acto procesal más dentro de un proceso ejecutivo, como un negocio jurídico en tanto que está constituido por un conjunto de actos de naturaleza contractual o, incluso, como una forma especial de compraventa. Atendiendo a esta naturaleza jurídica compleja, desde tiempo atrás la jurisprudencia civil nacional ha considerado al remate como un "fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho

E-MAIL rubiano88@gmail.com. Carera 28A No 17 40 Oficina 205A

Tel 3108036482 Bogotá D.C

German Rubiano Carranza
Experto en Cartera

ABOGADO Especializado
Civil penal comercial

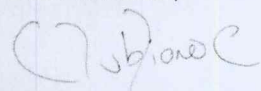
civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal" sentencia T. 323 de 2014 (Honorable Corte Constitucional), es decir que una vez se dio trámite a la audiencia o diligencia de remate, misma que no fue impugnada, se pida ahora la suspensión cuando ya fue consumado dicho remate.

Pero más aun mediante sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de justicia magistrado ponente, Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, STC9867-2020, Radicación No 11001-02-03-000-2020-02806-00** (Aprobado en sesión virtual de once de noviembre de dos mil veinte establece" *Adviértase, el derecho no es un sistema estático fundado en suma de la totalidad de las leyes, contrario sensu, reconoce el cambio de los contextos sociales y normativos, y la adopción de nuevos paradigmas encaminados a preservar y materializar de manera efectiva, las garantías superlativas de las personas. 4. De otro lado, se observa que la gestora pidió al estrado del circuito cuestionado la suspensión de la contienda al haber iniciado un decurso de insolvencia de persona natural no comerciante; empero, como en esa oportunidad no logró acreditar que, en dicho trámite se hubiese emitido providencia en tal sentido, se denegó el pedimento. Desde esa perspectiva, es claro que la censorsa, previa demostración de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, podrá ponerla en conocimiento del a quo refutado y contará con la posibilidad de invocar la nulidad las actuaciones a partir de dicho acto procesal; empero, como aún no lo ha hecho, se refuerza la improcedencia de este auxilio por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad."* Así las cosas y dado que el remate se efectuó en fecha 28 de julio del 2021 para aquel momento no se había alegado solicitud alguna de suspensión y desde casi dos meses se canceló el arancel correspondiente, el predio ya salió de la esfera del dominio del deudor y no puede hacer parte del patrimonio.

Por ende, consideramos que debe investigarse el actuar del despacho judicial pues si hubiese efectuado la adjudicación de manera pronta seguramente no se hubiese suspendido el proceso y no se estaría causando un perjuicio de índole patrimonial inconmensurable, finalmente es claro que el señor juez de primera instancia hierra y va en contravía de lo establecido en el artículo 163 y 165 del CGP pues no están dados los presupuestos para la suspensión del proceso

Del señor Juez

Cordialmente,



GERMAN RUBIANO CARRANZA

C.C. No. 19.477.271 de Bogotá

T.P. No. 72.187 del C.S.J.

C.C. Comisión nacional de disciplina Judicial (vigilancia judicial)
Procurador delegado para asuntos Judiciales

RE: No 11001310300520180026400 recurso de APELACIÓN

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/09/2021 12:14

Para: rubiano88@gmail.com <rubiano88@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5848-2021, Entidad o Señor(a): GERMAN RUBIANO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso, Observaciones: Interposición de recurso de APELACION contra la decisión del 15 de septiembre de 2021 (estado del 15 de septiembre de 2021) NMT german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com> Lun 20/09/2021 16:45

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

Enviado: lunes, 20 de septiembre de 2021 16:45

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: No 11001310300520180026400 recurso de APELACIÓN

Señor

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso: Ejecutivo Hipotecario de MANUEL VICENTE CASTRO vrs OMAR PINTO No 11001310300520180026400

ASUNTO: Interposición de recurso de **APELACIÓN** contra la decisión del 15 de septiembre de 2021 (estado del 15 de septiembre de 2021)

GERMAN RUBIANO CARRANZA

ABOGADO

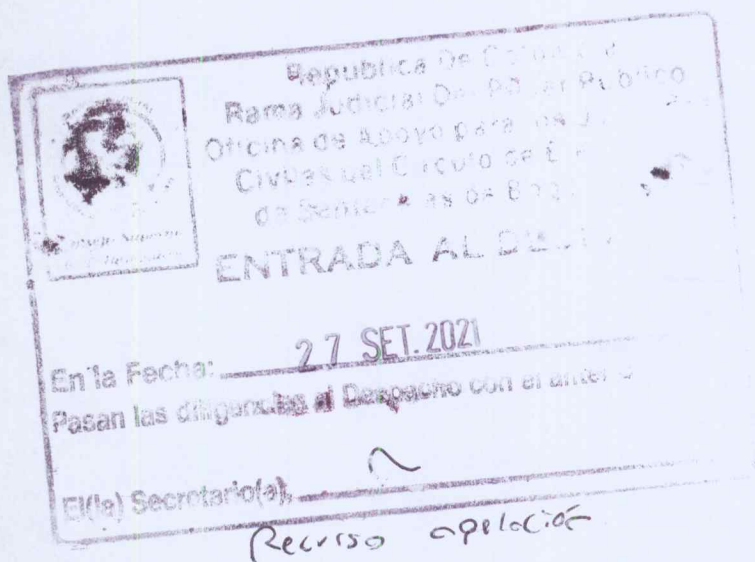
correo: rubiano88@gmail.com

TEL 3108036482-3138129105

CARRERA 28 A No. 17-40 OFC. 205 A - CENTRO COMERCIAL J.R.

BOGOTA D.C.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5848
Fecha Recibido	20-09-21
Número de Folios	2
Quien Recepcionó	NMT



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 05-2018-00264-00

Por improcedente se NIEGA el recurso de apelación que precede, tenga en cuenta el recurrente que la decisión censurada no es de aquellas susceptibles de alzada de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

Dada la inapelabilidad del auto recurrido, y en aplicación al parágrafo del artículo 318 *ibídem*, el despacho le imprimirá el trámite de recurso de reposición a la inconformidad planteada, salvo que la parte desista del recurso, por lo tanto, por secretaría córranse los traslados a que haya lugar según lo ordena el artículo 319 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 82 fijado hoy 6 de octubre de 2021 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6d65ee7e67615eb524f07c42be8c1f901dfd3819c49e49754c103c750d5bb8**
Documento generado en 05/10/2021 08:43:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., julio 16 de 2021

SEÑOR

JUEZ 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 36 - 2015 - 00674

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: DIANA PATRICIA CASTRO RUBIO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JUZGADO DE ORIGEN: 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

obrando como apoderada de la señora: EVELYN LISBETH RIVERA AVENDAÑO, por medio del presente escrito, comparezco nuevamente a su despacho con el fin de presentar recursos de Reposición o en subsidio de Apelación, contra su auto de estado del 14 de julio del año que avanza, a través del cual su despacho de plano rechaza la nulidad impetrada por la suscrita, en favor de la precitada, recursos que desde ahora sustento, dejando en claro que no los interpongo por dilatar el cobro hipotecario de la referencia, sino porque en estricto derecho tanto civil como constitucional SE VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES puesto que sobresale la nulidad deprecada y que apoyé en mi escrito materia de los recursos en los artículo 133, num. 8 del C.G.P., que establece claramente que existe causal de nulidad, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada....su despacho desde que allegue el escrito nulatorio y prácticamente sin conocerlo, en cuanto expreso en auto de junio 16 del 2021, que mi mandante había sido reconocida como demandada sustituta por pronunciamiento de julio 13 del 2016. es decir sobrevénia el rechazo que nos ocupa, vulnerando nuevamente el debido proceso, pues el art. 129, num 3° del C.G.P., ordena corre traslado a la otra parte premisa que no se practico para el caso por cuanto brilla su ausencia el pleno cumplimiento de la norma encita, pues no existe auto que hubiese corrido traslado a la parte demandante para que dicha entidad se hubiese manifestado al respecto; sencillamente rechaza el incidente con el argumento de que la señora Lisbeth, había sido asistida por un apoderado quien actúa sin proponer la falencia de donde infiere que en caso de existir el yerro este se considera saneado.

De lo anterior discrepo respetuosamente, en el sentido de la defensa técnica que recibió mi mandante de donde se colige fácilmente, que el supuesto apoderado quien la represento en la defensa se observa que la única acción jurídica legal y sustancial que efectuó fue haber allegado el poder que se le confirió y limitarse únicamente a pedir copias de algunas piezas del proceso, lo que reconforta su señoría que mi mandante adoleció de la defensa técnica a la que tenía derecho cuando se le ocurrió contratar al jurista de quien estoy segura no hizo una inspección seria y profunda del expediente, sino por justificar los pocos honorarios que le cancelaron, allego el poder con la solicitud de copias sin enfocar la asistencia jurídica en los términos que éticamente debemos utilizar los profesionales del derecho cuando asumimos cualquier caso que se nos encomiende.

Radica mi inconformismo su señoría, en que aparte de la omisión de defensa técnica por el profesional que allego el poder al proceso se observa diáfamanamente que en el expediente no existe por ninguna parte el auto de apremio o mandamiento de pago de donde se le informe a mi poderdante que como titular del derecho real actual es demandada en esta ejecución y que además el mandamiento de pago se promovía para cancelar cierto capital e intereses que conforme al art. 468 num 4° del C.G.P., la demanda debería dirigirse contra ella por ser la actual propietaria del derecho real y no en contra del dueño anterior del bien; el juez de origen de manera acuciosa cuando observa el yerro existente profiere un auto donde sin mandamiento de pago ordena que la actual titular del inmueble se vincule al proceso en su condición de demandada y a la vez conmina a la abogada del banco para que se le notifique la demanda.

Lo anteriormente expuesto es otra arbitrariedad cometida en el caso, pues en estricto derecho se ha debido sustituir o reformar la demanda por parte de la apoderada del banco, quien de manera folclórica no reclamo el auto de apremio y tampoco se tomó la molestia de enderezar el proceso como reformando o sustituyendo, para de esta forma incluir a mi mandante como demandada y así mismo ponerle en conocimiento la debida notificación.

quien asiste al banco le pareció muy fácil acoger el auto que ordenaba incluir a doña Lisbeth, como nuevo sujeto pasivo y le envía el citatorio y aviso a su inmueble hipotecado pero con copia de la demanda inicial de donde aparece como demandada la dueña anterior del bien, luego con base en este último yerro queda demostrado que si se materializo **la indebida notificación** por cuanto reitero nunca se dirigió el contenido de la demanda en contra de quien apodero sino de un tercero quien ya no tenía nada que ver con el bien inmueble y de ello obra en el proceso copia de la notificación por aviso de donde se observa la copia de la demanda cotejada que va dirigida contra otra persona diferente a quien apodero.

El juzgado rechaza la nulidad con el argumento de que doña EVELYN LISBETH, tuvo un apoderado y que con ello saneo la nulidad, cercenándole de plano el debido proceso el derecho de defensa el de contradicción y demás derechos constitucionales que serán materia de tutela, pues no se explica la razón jurídica para no haber acogido la nulidad promovida, pues en el proceso no existe mandamiento de pago ni sentencia que vinculen a mi mandante

como sujeto pasivo de la acción hipotecaria por estar claramente vulnerados el artículo en que soporto la defensa como no existir mandamiento de pago ni una sentencia que la condena a la pérdida de su inmueble por a las razones anotadas.

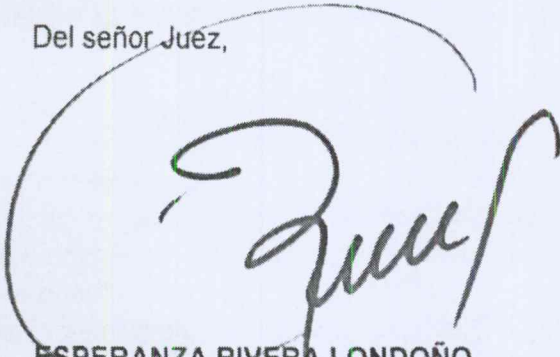
La corte es enfática en establecer que al demandado, se le debe notificar el auto admisorio de la demanda el cual no existe para este caso en contra de mi poderdante, como también se debe proferir sentencia también en contra del accionado y no como sucedió en este caso que la sentencia se pronunció en contra de la dueña anterior del inmueble a pesar de existir certificado de libertad vigente que resalta el error cometido, puesto que se dirigió todo el proceso contar un tercero diferente a la obligada para vincularse culminando con sentencia donde mi mandante ni siquiera es mencionada.

De acuerdo al art. 133 del C.G.P., se configura la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda por no ir ese mandato dirigido en contra de quien apodero, toda vez que no existe en contra de mi mandante, luego lo que ha debido efectuar el despacho es acoger el pedimento ordenando proferir el mandamiento de pago de manera clara concreta y correcta en contra de la señora EVELYN LISBETH RIVERA AVENDAÑO, para sí ponerle en conocimiento el auto de apremio en contra de ella y no un auto tímidamente promovido, sin dirigirlo de manera clara y directa exhortándola para que cancele el capital adeudado con intereses y demás sino que se acomodó sin obrar de parte del banco el menor interés por enderezar la nulidad, sino que se le adiciona como aditivo el envío de las notificaciones presentándole a la interesada la demanda contra un tercero por lo tanto resulta forzoso su señoría decretar la nulidad a partir del auto de notificación de la demanda concretamente de la comparecencia de mi mandante pues ella imagino en su mundo de comerciante que le estaban notificado algo que iba dirigido contra la dueña anterior del bien, por lo que no le otorgo la importancia que merecía.

El juzgado niega la nulidad, con el supuesto jurídico de que mi cliente confirió poder a un abogado y que con ello se saneo las tres falencias que sobresalen en esta Litis, lo cual desde ahora impugno porque de hacer justicia se trata el juzgado verificara que el abogado que asistió a mí a mandante hace 4 años, a todas luces no leyó el expediente y tampoco se preocupó por estudiarlo y verificar los yerros latentes que obran y de los cuales es imposible que sin un mandamiento de pago o una sentencia en contra se le remate el inmueble solo con la tesis de que mi mandate había saneado la nulidad por haber puesto a un abogado que solo se encauso en pedir unas copias sin nunca más volver a mirar el proceso dejándola en pleno abandono y bajo tres errores implacables que hoy la tienen en la puertas de la calle.

De esta forma sustento los recursos impetrados, solicitando dar trámite a los mismos, pidiendo se revoque el auto que rechazo la nulidad o se conceda el recurso de alzada.

Del señor Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Esperanza', is written over a faint circular outline.

ESPERANZA RIVERA LONDOÑO
C.C. No. 35.333.443 Bogotá D.C..
T. P. No. 35.266 C.S.J.
esperilo@hotmail.com
Tel. 3115910006

Rv: P. No. 36 - 2015 - 00674

Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/07/2021 13:03

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 07-16-2021 12.40.pdf;

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: ESPERANZA RIVERA LONDOÑO <esperilo@hotmail.com>

Enviado: viernes, 16 de julio de 2021 12:49

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: P. No. 36 - 2015 - 00674

Buenas tardes, adjunto al presente correo, recurso de recuso de reposición o en subsidio de Apelación, con el fin de que sea tenido en cuenta en el proceso del asunto ; agradezco su colaboración.

Atentamente,

Esperanza Rivera Londoño

C.C: 35.333.443

TP: 35.266 del C.S.J.

De: Efraín Barbosa Ramírez

Enviado: viernes, 16 de julio de 2021 12:43 p. m.

Para: esperilo@hotmail.com

Asunto: CamScanner 07-16-2021 12.40.pdf

Yuz 3f.
OF. EJECUCION CIVIL CT

91306 19-JUL-21 10:48

91306 19-JUL-21 10:48

Ministerio de Justicia
Oficina de Ejecución Penal
Circulo de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 26-07-2021

Conforme a lo establecido en el Art. 319

C. G. P. al cual entro a partir del 27-07-2021

y vence en: 29-07-2021

El secretario/a e

Resolución de Ejecución Penal
Oficina Judicial del Poder Judicial
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Circulo de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

05 AGO 2021

En la Fecha: _____

Passan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El(la) Secretario(a), _____

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA
ABOGADA

Bogotá D.C., julio 29 de 2021

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ.
E.S.D.

Ref: 36-2015- 00674-00 Ejecutivo con Garantía Real

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandante: DIANA PATRICIA CASTRO RUBIO

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, DESCORRO EL TRASLADO, del Recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandada y solicito **RECHAZAR DE PLANO**, dicha solicitud por **IMPROCEDENTE** e **IMPERTINENTE**.

Cordialmente,

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA
C.C.52.032.468 de Bogotá
T.P.Nº 108.615 del C.S.J

CALLE 33 N° 7 - 27 OF. 802

TELEFONO 2 45 18 36

FAX 2 88 56 89

E-MAIL: diana_lup@hotmail.com

Para el Grupo Bancolombia es importante su opinión. Líneas de atención al cliente en cobro jurídico: (+) 4041695, (+) 4043360, (+) 4043829 o escribenos a los correos electrónicos: segutier@bancolombia.com.co, marroja@bancolombia.com.co, jubineste@bancolombia.com.co

RE: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL N° RAD 2015-674-36 - DESCORRO
TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/07/2021 8:58

Para: DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA <dialupe@outlook.com>

ANOTACION

Radicado No. 4521-2021, Entidad o Señor(a): DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: DESCORRO EL TRASLADO, del Recurso de REPOSICIÓN

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente

kjvm



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA <dialupe@outlook.com>

Enviado: jueves, 29 de julio de 2021 8:00

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL N° RAD 2015-674-36 - DESCORRO TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

Buenos Días

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ.
E.S.D.

Kre 2f
OF. EJECUCION CIVIL CT

Ref: 36-2015- 00674-00 Ejecutivo con Garantía Real

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandante: DIANA PATRICIA CASTRO RUBIO

91814 29-JUL-'21 9:00

91814 29-JUL-'21 9:00

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, DESCORRO EL TRASLADO, del Recurso de REPOSICIÓN

interpuesto por la parte demandada y solicito **RECHAZAR DE PLANO**, dicha solicitud por **IMPROCEDENTE** e **IMPERTINENTE**.

Saludos Cordiales,

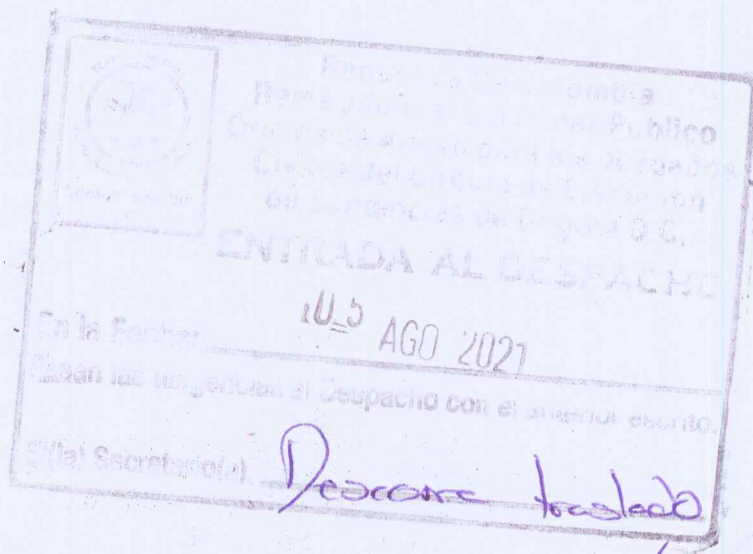
DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA

Abogada Externa Bancolombia S.A.

Calle 33 N° 7 27 Oficina 802/ Tel:2451836-2885689/

E-mail: dialupe@outlook.com

Bogotá - Colombia



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 36-2015-00674-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto del 13 de julio de 2021 (fl. 17).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis la recurrente que, no está de acuerdo con la determinación adoptada por el despacho, como quiera que, si bien su mandante constituyó un apoderado en alguna oportunidad lo cierto es que este no realizó ninguna actuación en defensa de sus intereses y la determinación de rechazar la invalidación del juicio cercena las garantías constitucionales de su representada.

Agregó que, la solicitud de nulidad se presentó de acuerdo a las exigencias legales establecidas para ello, y no puede tenerse por saneada, debido a que son claras las irregularidades que se presentaron en el acto de enteramiento de la señora Rivera Avendaño y de su vinculación al proceso.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto censurado y en su lugar, se imprima trámite a la nulidad impetrada.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar a determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, para resolver es preciso traer a colación las disposiciones del artículo 136 del Código General del proceso, el cual contempla el saneamiento de las posibles nulidades, y puntualmente su numeral primero que es aquel que nos ocupa:

"Artículo 136. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)".

En esta línea, el inciso final del artículo 135 *ibídem* establece que, "[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

De acuerdo con lo anterior, el legislador procesal impuso la obligación al Juez de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se propusiera después de saneada y, como se dijo, uno de los eventos en que se entiende el saneamiento de la causal, es cuando la parte que podía alegarla actuó sin proponerla.

Así, resulta sencillo sustraer que, si la parte que podía alegar una nulidad actúa sin proponerla, una vez la alegue será rechazada de plano, tal como ocurrió en las presentes diligencias.

Así mismo, nótese que la norma en cita en ningún momento resalta la naturaleza que debe tener la actuación desplegada por la parte interesada, con posterioridad a la eventual configuración de una nulidad, únicamente exige que la parte haya actuado sin proponerla, y es que obedece a la sana lógica que si alguien acude al juicio y existe una causal de nulidad latente debe alegarla de una vez y no esperarse hasta el último momento para invocarla en caso de que las decisiones le hayan resultado adversas.

En este orden de ideas, no puede en este momento la apoderada de la parte demandada manifestar que su defendida no ha actuado con posterioridad a la fecha en que presuntamente se configuró una nulidad, cuando lo cierto es que a folios 154 y 158 aparecen sendos escritos radicados el 6 de septiembre y 1º de octubre de 2018 presentando el mandato para actuar al abogado Carlos Julio Fernández Pérez y solicitando copia de piezas procesales. Es más, a folios 237 y 238 el mismo gestor presentó oposición al avalúo presentado. De hecho, según el documento que milita a folios 256 y 257, se arrió el poder conferido a la hoy recurrente desde el 3 de junio de 2021

Sin que en aquellos momentos fuera enrostrada ninguna causal de nulidad ante el Despacho; actuaciones con las que se encuentra cumplida la causal 1ª de saneamiento de nulidad, conforme el mencionado artículo 136 para entender depurada cualquier posible causal de invalidación que no fue presentada por el interesado. Por lo que carecen de todo sustento legal los argumentos esgrimidos por la recurrente.

Al amparo de las anteriores reflexiones, queda evidenciado que la parte demandada, a través de su apoderado, actuó con posterioridad a la presunta configuración de la nulidad por indebida notificación, por lo que, lo correcto es rechazar de plano su solicitud, tal como se hizo, motivo por el cual, el Despacho

se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura y, por tanto, permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación, este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 13 de julio de 2021 (fl. 17), por las razones señaladas en la parte motiva.

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO **83** fijado hoy **8 de octubre de 2021** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **169d424b222dc61413e2c6c846ba865da452084000f9b796d7fb4e8ee3b5b608**

Documento generado en 07/10/2021 03:38:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>